



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **ISMAEL DARIO FERNANDEZ GAMEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00076 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la Demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con el **ARTICULO 26. “Anexos de la demanda.** La demanda deberá ir acompañada del La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso no se aporta el certificado de existencia y representación legal de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En ese sentido, también se observa que el escrito de demandada, tampoco cumple con las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido a cabalidad debido a que se observa en la constancia de envió anexa a la demanda que solo se notificó a **COLPENSIONES**, faltando la constancia relacionada con **PORVENIR**.

Observándose además que la exigencia señalada en el Art 6 del C.P.T. “**Reclamación administrativa.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. En este caso no se aporta documento donde conste la reclamación administrativa presentada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, el Despacho devolverá demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha, y T.P. No.218.191 expedida por el C.S. de la J., como Apoderado del señor **ISMAEL DARIO FERNANDEZ GAMEZ**, en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.